



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 0147/

RADICADO: 27001-33-33-002-2017-00154-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELY YOHANA IBARGUEN MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" Y
TRACTOQUIND S.A.S

1.- ASUNTO

El Despacho procede a dar trámite a la solicitud de aclaración de la sentencia del 009 de enero de 2022, proferida por el despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables por el juez que las profirió -artículo 285 del C.G.P.-. No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, las figuras procesales contenidas en los artículos referidos (aclaración, corrección y adición) son herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio o a petición de parte, se corrijan por el juez las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de estudio o de resolución sobre uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Así, la aclaración y la corrección se encuentran encaminadas a solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte resolutive de los autos o sentencias, o que influyan en ella.

La corrección por su parte busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical de la providencia, así como la omisión, cambio o alteración de palabras.

La adición, a su turno, tiene como objeto y produce como efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie respecto de alguno de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento y sobre el cual se guardó silencio en la providencia. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como una decisión *citra petita*; en otras palabras, se faculta al juez para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento, a través de una providencia complementaria, que resuelva los supuestos que no fueron objeto de análisis y/o de decisión.

En este caso, la apoderada de la parte demandada INVIAS¹, solicita al despacho la adición o complementación de sentencia en lo que respecta a los al pronunciamiento sobre los llamados en garantía formulados por el INSTITUTO NACIONAL DE VIS, frente a la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 y CONSORCIO PRIORITARIOS 002, que resuelva la relación sustancial entre la entidad llamante y los llamados en garantía y el porcentaje de condena que deberán restituir a esta entidad si así se considera.

Pues bien, revisado el fallo de instancia se advierte que en las consideraciones hechas, en el acápite de la responsabilidad de los llamados en garantía se dijo:

“La finalidad de vincular a un tercero ajeno al litigio está dada por la economía procesal que brinda el resolver ambas relaciones jurídico-sustanciales en un mismo escenario judicial, con lo cual se evita un proceso ordinario adicional que venga a declarar el deber de quien podría ser llamado en garantía de reembolsar el pago de la condena impuesta en el proceso original de la misma estirpe², pero en todo caso, al ser el llamamiento en garantía una herramienta facultativa, bien puede optar el demandado por prescindir de su uso y acudir al litigio que se pretende evitar.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, aun cuando se acumulen dos relaciones sustanciales diversas y autónomas en el mismo trámite judicial, no pueden mezclarse y definirse como una misma, y exigir una condena directa al llamado en garantía y no una orden de reembolso en su contra, pues los axiomas de congruencia³ y coherencia de las decisiones judiciales lo impiden. (Negrillas fuera del texto original)

En efecto, la administración de justicia en un sistema rogado⁴ está atado a las formulaciones petitorias yacentes en la demanda y a la dirección de éstas hacia un sujeto específico y determinado, de manera que, si las pretensiones están dirigidas contra el Instituto Nacional de Vías y la Empresa Tractoquin SAS, la sentencia que se profiera deberá resolver en torno a ellas y nadie más, bien absolviéndola o condenándola de la responsabilidad que se le atribuye y, si bien por virtud de un llamamiento en garantía, se podrá resolver sobre la relación sustancial existente entre un tercero y el demandado, tal cuestión será accesoria a la condena que se imponga, pero de ningún modo podrá reemplazarla, dada la autonomía y diferencia de las relaciones jurídico sustanciales que se ventilan en juicio. Sustento de lo anterior es la determinación plasmada por el legislador en el transcrito artículo 64, pero de ninguna manera una condena directa en su contra.”

Teniendo en cuenta estas proposiciones, ya planteadas en la sentencia, el despacho advierte que estamos más bien en un desacuerdo con la decisión contenida en la Sentencia No. 009 del 17 de enero de 2021, por los razonamientos tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión, además las partes presentaron recursos de apelación así lo hizo la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante memorial de fecha 25 de enero de 2021; así también lo hizo el apoderado judicial de los demandantes mediante escrito recibido el 31 de enero de 2021 y la apoderada del instituto nacional de vías "INVIAS", por su parte presentó escrito de

¹ Con memorial presentado el 21 de enero de 2022, solicita adición o complementación de la sentencia No. 009 del 17/01/2022, proferida en el proceso de la referencia.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de septiembre de 2020, exp. SC3580-2020.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 26 de octubre de 2017: *“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”.*

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 061 DE 2018: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes. La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad. Así visto, la competencia del juez de alzada se restringe a los cargos que fueron formulados por las partes a través del recurso de apelación”.*

apelación el día 01 de febrero de la presente anualidad, en el que incluye los mismos argumentos de la solicitud de acción, por lo que se le dará trámite los recurso de apelación, en tal sentido se procederá.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**.

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la solicitud de adición de la Sentencia No. 009 del 17 de enero de 2021 proferida en el asunto de la referencia formulada por el INVIAS.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y la demandada INVIAS, contra la **Sentencia No. 009 del 17 de enero de 2021**.

TERCERO. Por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, para su tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>06</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>09</u> de febrero de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d90755a6ebbced932cde88f2952cd2fff4c69c0c6a3f4fc2c3163f9d336f26**

Documento generado en 08/02/2022 07:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>